

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL SIMULACIÓN
Rdo. 54001-3153-004-2008-00225-00

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se solicita librar mandamiento de pago contra los demandados en este proceso VERBAL DE SIMULACIÓN instaurado por ALEYDA ELENA ZABALETA HERNÁNDEZ contra JOSÉ MARÍA PEÑARANDA LLANES, FANNY PEÑARANDA DE GARCÍA Y ROSA JULIA YANES DE PEÑARANDA, por las condenas impuestas en este proceso.

Lo pedido es procedente de conformidad con el Art. 306 del C.G. P., por tanto, se accederá a ello, librando mandamiento de pago contra el demandado condenado al pago de las mismas.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar a JOSÉ MARÍA PEÑARANDA LLANES, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la señora ALEYDA ELENA ZABALETA HERNANDEZ, las siguientes sumas de dinero.

1.2. La suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 152.751.562.), la cual deberá ser indexada desde el momento de la sentencia hasta el día del pago definitivo.

1.3. La suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (18.943.000.00.), por concepto de costas, más los intereses de mora del 6% anual, desde la fecha de ejecutoria del auto que las aprobó, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. El demandado queda notificado del presente auto en los términos del Art. 306 del C. G. P.

TERCERO. Decretar el embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-177486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

CUARTO. Decretar el embargo y secuestro del vehículo de placas BYR-639, de Bogotá; BHV-798 de Bogotá y SLI-493 de Cota-Cundinamarca. Comuníquese a las oficinas de tránsito de las ciudades en cita. Líbrese oficio.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de diciembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 116 del 18 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

**Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60820816f3081e7073a8b2c5e0a6ff671b0f830954269942012002c1110535c4**

Documento generado en 15/12/2023 10:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL PERTENENCIA
Rdo. 54720-4089-001-2022-00053-02

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión o no del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata el 10 de octubre del año en curso, dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por RUTH YANET CARVAJAL VELANDIA contra JAIME ORLANDO CARVAJAL VELANDIA.

ANTECEDENTES.

Por auto de fecha 19 de octubre de 2022, se admitió la demanda de la referencia y se dispuso correr traslado al demandado, la inscripción de la demanda y demás órdenes por cumplir la parte demandante.

Notificado el demandado propuso las excepciones de INEXISTENCIA DE LA CALDIAD DE POSEEDORA DE BUENA FE; FALTA DE LEGITIMACIÓN; FALTA DE LEGITIMACIÓN SUSTANCIAL PARA DEMANDAR; MALA FE y la GENERICA.

Respondidas las excepciones, notificado el curador, contestada la demanda por este, el a-quo procede a dictar sentencia anticipada de cosa juzgada.

Contra la decisión se interpuso recurso de apelación, correspondiendo su conocimiento a este despacho.

CONSIDERACIONES.

Es competente este despacho, como superior funcional del a-quo, de conocer de este recurso en conformidad con el Art.33-1 del C. G. P., además, por haber conocido en anterior oportunidad de otro recurso dentro del mismo proceso.

El tema en deba es la decisión de la declaración de cosa juzgada decretada de manera oficiosa por el a-quo.

La cosa juzgada es codificada en el artículo 303 del C.G.P., que reza: “La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo son idénticas a las del primero o que son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

Entonces, el propósito de esta figura jurídica de la Cosa Juzgada, consiste en imprimir fuerza vinculante a las sentencias, proteger su carácter concluyente e inalterable, a fin de defender el orden social y la seguridad jurídica.

En consecuencia, de encontrarse configurados sus elementos, ésta debe declararse y no podrá decidirse de fondo sobre las pretensiones planteadas en la demanda.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-100 de 2019, expuso: “se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico”.

En sentencia C-522 de 2009 también advirtió la citada Corte que la cosa juzgada es “una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto”. Y añade que: “el fin primordial de este principio radica en impedir que la decisión en firme sea objeto de nueva revisión o debate, o de instancias adicionales a las ya cumplidas, o que se reabra el caso judicial dilucidado mediante el fallo que reviste ese carácter, con total independencia de su sentido y alcances, dotando de estabilidad y certeza las relaciones jurídicas y dejando espacio libre para que nuevos asuntos pasen a ser ventilados en los estrados judiciales” (Sentencia C-543/92).

Visto lo anterior, en el caso de marras, existe identidad de partes, misma demandante, mismo demandado, mismo objeto, el proceso versa sobre los mismos prescripción adquisitiva extraordinaria sobre el inmueble denominado Predio Rural Agrícola denominado LA LAGUNA Vereda JUNIN del municipio de Sardinata – Norte de Santander.

Que por estudiar entonces el elemento de que, **que se funde en la misma causa del anterior**. (Se resalta).

Efectivamente, no obstante que existe identidad de partes e identidad de proceso, se debe verificar si el anterior proceso se funda en una misma causa.

Lo anterior, por cuanto en materia de procesos de pertenencia, ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, que no existe cosa juzgada cuando la sentencia que no accede a la prescripción tiene como base la ausencia del cumplimiento del término de posesión exigido por la ley.

El Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, enseña su criterio frente a la cosa juzgada para este tipo de acciones y expone: “...Bien puede ocurrir que el proceso de pertenencia termine con fallo que niega la declaratoria de usucapión, por estimar que no se han demostrado los supuestos de hecho necesarios, de los que resulta ser el más común no probar la posesión por el lapso que requiere el tipo de prescripción alegada. En tal caso, y una vez ejecutoriada la sentencia desestimatoria de la demanda, la circunstancia no implica modificación de la calidad de poseedor de quien ha demostrado debido a que el proceso no está destinado a controvertir la posesión. En consecuencia, si persiste la misma y por algún medio legal esta no se logra interrumpir, podrá volver a demandar y tiene la posibilidad de obtener un fallo favorable, sin que esta circunstancia implique violación de la regla de la cosa juzgada debido a que la causa no es igual...”.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en sentencia SC2833-2022 Radicación N° 11001-31-03-036-2018-00084-01., del primero de septiembre de 2022, sobre la cosa juzgado en este tipo de procesos, expuso:

“5. En materia de juicios de pertenencia la definición de la cosa juzgada es una tarea compleja, por cuanto el sustrato de la misma, como es la posesión, tiene una naturaleza dinámica y sus efectos pueden reclamarse por diversos mecanismos procesales, por lo que la sustancialidad de la identidad objetiva y causal reviste cierto matiz.

No en vano la jurisprudencia ha tenido que desarrollar varias subreglas para definir el alcance de la cosa juzgada en estos trámites, siendo de especial relevancia para el examen dos (2) de ellas, las cuales se compendian en lo subsiguiente:

5.1. Primera subregla: «la tenencia reconocida en una sentencia y que sirvió para denegar una reclamación de pertenencia, no podrá ser controvertida en un proceso posterior, ni siquiera con base en nuevas probanzas».

Tal directriz fue fijada en la sentencia del 3 de diciembre de 2019, la cual se transcribe in extenso:

El demandante, al resultar vencido en su pretensión de pertenencia fundada en una supuesta posesión exclusiva sobre el mismo inmueble, porque se demostró su tenencia, volvió a plantear el asunto ya sometido a composición judicial con el propósito de que el mismo ahora sí tuviese eco. Lo único que varió entre uno y otro proceso fue que en el primero se esgrimió una posesión existente entre el año 1963 y hasta, por lo menos, el año 1994 (fecha de presentación de la demanda), y ahora, lo que alegó fue una posesión también exclusiva y sobre el mismo predio, pero desde el año 1980 y hasta el año 2011, momento de presentación de la nueva demanda.

Es decir, que por medio de este trámite intentó ventilar nuevamente lo que fue materia del proceso ordinario anterior, quiso que el juez volviera sobre lo que ya fue objeto de juzgamiento, y concluyera ahora que, por lo menos, entre los años 1980 y 1994 no hubo tenencia, como anteriormente se coligió, sino posesión. No obstante, un nuevo examen de la misma relación jurídica entre los mismos litigantes no está autorizada por la ley.

Esa pretensión no podía ser de recibo, pues la jurisdicción, por lo menos en relación con el periodo aludido, ya se había pronunciado...

Por ende, como quiera que «al juez le está vedado pronunciarse sobre los aspectos materia de debate en el juicio precedente – primus- y que han sido auscultados y desarrollados en el juicio anterior», en este nuevo juicio no podía volverse sobre aspectos tales como la tenencia o posesión del actor sobre el mismo predio durante el periodo comprendido entre los años 1963 y 1994, pues los mismos fueron objeto de discusión y resolución en el proceso anterior, en el que, se reitera, se concluyó que en dicho lapso Guillermo Segundo Monroy Corredor no fue poseedor, y tal tema allí quedó agotado.

En este nuevo proceso, el demandante aspiró a reabrir una discusión ya zanjada y que terminó con la desestimación de las pretensiones por su orfandad probatoria. Como en el proceso anterior no logró demostrar su posesión por el término que alegó, ni tampoco la transformación de su tenencia en posesión, formuló una nueva demanda con el propósito de mejorar la prueba, proceder que no lo permite el ordenamiento, pues trasgrede el carácter vinculante de las sentencias y la seguridad jurídica de los ciudadanos, según se explicó.

Es fácil advertir que de admitirse una posición contraria cualquier litigante derrotado por su actividad probatoria deficiente podría acudir incesantemente ante el juez para debatir el mismo asunto, lo que podría generar, además de fallos adversos, una perenne incertidumbre (negrilla fuera de texto, SC5231, rad. N° 2011- 00328-01).

Dicho en breve, cuando entre las mismas partes se promovió un litigio previo de pertenencia, en el cual se estableció que el detentador del bien era un mero tenedor, por fuerza de la cosa juzgada, esta calificación no puede reexaminada en una sentencia posterior.

De patrocinarse una conclusión diferente se socavaría la integridad del primer veredicto, pues al cambiarse la condición de tenedor a poseedor, se descubre que en aquél debió accederse a la usucapación -de cumplirse los demás requisitos legales de esta pretensión- o, ante el fracaso de ésta, la reivindicación -de haberse propuesto-.

Segunda subregla: «la posesión reconocida en una sentencia que niega la pertenencia por la falta de tiempo posesorio, podrá ser invocada en un proceso posterior, siempre que el poseedor conserve la detentación y pretenda conjuntarla con un nuevo término».

Canon reconocido en la sentencia de 19 de febrero de 2020, a saber:

No queda duda de que la determinación en firme donde sale avante la prescripción adquisitiva no solo surte efecto de cosa juzgada, sino que el mismo es erga omnes, como producto del ‘emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien’ y su representación por curador ad litem, que es obligatorio en dicha clase de trámites.

Sin embargo, a pesar de esa citación de alcance general, no puede predicarse igual consecuencia frente a los fallos desestimatorios por falta de demostración del señorío durante el lapso de rigor, puesto que tal resultado a pesar de lo adverso conserva la situación preexistente, esto es, permite que se mantenga la condición del vencido en el pleito respecto de la cosa, salvo que tajantemente se le desconozca ánimo de señor y dueño o que de manera complementaria se disponga la devolución del bien al propietario inscrito porque se esté debatiendo a la par la reivindicación.

De ahí que, si la discusión solo gira en torno a la declaración de pertenencia, que decae por la prontitud con que el poseedor acude a la misma, pero con posterioridad se completa el tiempo necesario para usucapir ante la pasividad del propietario inscrito, nada impide que aquel acuda nuevamente ante la administración de justicia para su reconocimiento en vista del cambio en la trama planteada (negrilla fuera de texto, SC433, rad. n.º 2008-00266- 02).

Para sumariar, cuando en la usucapación se reconozca la condición de poseedor del prescribiente, aunque se niegue su pedimento por la insuficiencia del término para ganar el derecho de dominio, es posible adelantar un nuevo trámite en el que se pretenda sumar, al tiempo previamente reconocido, el que haya cursado con posterioridad.

Esta interpretación tiene fundamento en el respeto de la seguridad jurídica, pues propende por retomar la decisión judicial previa y reconocerle efectos. Colofón soportado ...

en el numeral 3º del artículo 333 del Código de Procedimiento Civil, hoy 304 del Código General del Proceso, a cuyo tenor no constituyen cosa juzgada las sentencias ‘que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento’.

Es que al correr simultáneamente la prescripción adquisitiva en favor del tercero poseedor y la extintiva en contra del titular del dominio del bien objeto de la detentación, en tanto aquella no se consolide este derecho conserva sus atributos y, por ende, así como al alcance del pretenso usucapiente está incoar una nueva demanda de pertenencia en la cual haga valer un lapso posesorio que en una previa oportunidad no invocó, o un periodo mayor en aras de completar la prescripción adquisitiva, igualmente en el propietario está radicada la facultad de invocar su condición dominical durante esos mismos periodos (SC3691, 25 ag. 2021, Rad. No. 2014-00078-01). (Resaltó el juzgado).

Conforme lo anotado por el tratadista en cita y la Honorable Corte Suprema de Justicia, es claro que, si se niega la prescripción a un usucapiente por falta del término de posesión exigido por la ley para prescribir, este puede iniciar nuevamente la acción cuando cumpla el término, sin proceder allí la cosa juzgada.

Pasa entonces el despacho luego de las anteriores consideraciones el despacho a verificar la existencia o no de la cosa juzgada aplicada por el a-quo en sentencia anticipada en este asunto.

Resumiendo, señala el a-quo, en la sentencia anticipada objeto de apelación, que, en sentencia proferida por ese mismo despacho en el proceso de las mismas características, Rdo. 2015-00031, mismas partes, mismos hechos, mismas pretensiones, no se accedió a las pretensiones del demandante.

La negativa de proferir sentencia al hoy demandante en proceso de pertenencia anterior, radica literalmente, como lo expreso el a-quo, en:

“Así las cosas, sin hesitación alguna se tiene que el segundo elemento axiológico de la Prescripción extraordinaria de dominio, esto es, que la posesión se prolongue por el término de diez años, no se encuentra satisfecho, y al no estar debidamente acreditado tal elemento se hace innecesario el estudio y análisis de los demás elementos, en la medida que al producirse el incumplimiento de uno de ellos no se da la estructuración de dicha prescripción, potísima razón por la que no se accederá a las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas por gozar el actor del beneficio del amparo de pobreza...” (Se resalta).

Es claro entonces, que en el primer proceso se negó la prescripción adquisitiva a la señora RUTH YANETH CARVAJAL VELANDIA, por ausencia del cumplimiento del término mínimo de posesión del inmueble, es decir diez años.

Lo anterior indica, conforme lo señalado anteriormente y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, no se puede aplicar la figura de la cosa juzgada, ya que la actora, una vez considera ella haber cumplido el término de posesión exigido por la Ley, puede acudir nuevamente a presentar la acción de usucapión para obtener el reconocimiento de propietaria por prescripción.

Así, en las presentes no se satisfacía el supuesto normativo invocado para proferir sentencia anticipada, Art. 278 del C. G. P., razón por la cual y según lo expuesto, la correspondiente providencia debe ser anulada en conformidad con el Numeral 5º del Art. 133 del C. G. P., ya que hay pruebas por practicar, todo ello con el fin de resolver de fondo el litigio.

Por todo lo anterior, y con el fin de salvaguardar los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, contradicción y necesidad de la prueba, se anulará la decisión atacada, para en su lugar disponer que se continúe con el trámite procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la nulidad de la sentencia anticipada proferida el 10 de octubre del año en curso, por lo motivado.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente al señor Juez de la primera instancia, para que continúe con el trámite del mismo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de diciembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 116 del 18 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426827811ee4b0b261e41b12cedcf6aa4dbd1d6fc0a52915e5a630fcb830c8d**

Documento generado en 15/12/2023 10:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
PERTENENCIA
Rdo. 54001-3153-004-2023-00389-00

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se agrega al expediente la constancia de registro de la medida cautelar de inscripción de demanda, efectuada por la Oficina de Registro, en este proceso VERBAL DE PERTENENCIA incoada por NELLY BOTELLO RANGEL contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN JOSE BOTELLO RANGEL y PERSONAS INDETERMINADAS

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de diciembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 116 del 18 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e6854f7d8e05ee05bd6eabdeec3c44b74446eac65f1987add7109f3f973b46**

Documento generado en 15/12/2023 10:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL REIVINDICATORIO SEGUNDA INSTANCIA
Rdo. 54001-4003-008-2019-00193-01

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Por auto del primero (1º) de diciembre del año en curso, se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 14 de noviembre del año en curso, proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de la ciudad, en audiencia del 14 de noviembre del año en curso, dentro del proceso VERBAL REIVINDICATORIO instaurado por LILIA MOTTA DE ACEVEDO contra JUAN GABRIEL MOTA y Otros.

Transcurrido los cinco (5) días para sustentar el recurso, estos vencieron el 12 de los cursantes y la parte recurrente guardó silencio.

Así las cosas, de conformidad con el último inciso del Art. 12 de la Ley 2213 de 2022, se declarará desierto el recurso en cita.

No sobra requerir al a-quo, para que se abstenga de ordenar, obligar o conminar al recurrente en apelación de una sentencia oral, a sustentar o presentar los reparos dentro de la misma audiencia, ya que ello es voluntad del recurrente, pues va en contravía de la oportunidad que le otorga el Inciso 6º Núm. 2º Art. 322 del C. G. P., al recurrente de presentarlos dentro de los tres (3) días siguientes.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha y origen anotados, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO. Requerir al auto en los términos señalados en la parte motiva.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de diciembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 116 del 18 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82923469416af5cc144855023ba979c55307977e5a4147ae6b95de04d4a59ce4**

Documento generado en 15/12/2023 10:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2023-00388-00

San José de Cúcuta, once (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento EJECUTIVO promovida a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **PEDRO ALEXANDER GONZALEZ SANDOVAL**, identificada con el radicado del encabezado, para decidir lo que en derecho corresponda.

Agréguese y póngase en conocimiento las diferentes respuestas emanadas de las entidades bancarias, en donde comunican a esta Agencia Judicial lo relacionado con una medida de embargo decretada.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de diciembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 116 de fecha 18 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bea755913187c51b61384e55273f85d1cc1f74e3b2b7871d1bbff897ce484f0**

Documento generado en 15/12/2023 10:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de trámite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2023-00312-00

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **EINER ALFONSO GUERRERO PABON**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Vista la solicitud que antecede, se dispone **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros que tiene o llegue a tener a cualquier título, en cuenta corriente, cuenta de ahorros, el demandado **EINER ALFONSO GUERRERO PABON** en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO ITAÚ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR y BANCO COLOMBIA SA, BANCO CORPBANCA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, MI BANCO, BANCAMIA, BANCO FINANADINA, CITIBANK COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone **LIMITAR** la medida de embargo decretada, a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$280.000. 000.oo)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d3e6fe765d82a58d9d40b907faabc26761fb766e819ab9df6b426b5be50eb9**

Documento generado en 15/12/2023 10:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de diciembre del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Trámite

Verbal

RAD. 540013153004-2023-00198-00

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal promovida a través de apoderado judicial por DANEXI BENAVIDES MARTINEZ contra ROSEMBER DAVILA VILLAMARIN y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso, a fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, El Fondo para la Reparación de las Víctimas dio respuesta a la comunicación remitida por este Despacho para lo cual solicita como información adicional el número de matrícula inmobiliaria del bien materia del litigio No. 260-188489 y la cedula del demandado ROSEMBER DAVILA VILLAMARIN identificado con cédula número: 1.729.3019 y la demandante: DENEXI BENAVIDEZ MARTINEZ identificada con C.C. No. 30.081.663. Oficiar en tal sentido.

Así mismo, se agrega la comunicación remitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad donde informa la inscripción de la medida cautelar decretada que involucra el bien materia del litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de diciembre del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 116 de fecha 18 de diciembre de 2023 .

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA

Secretario

**Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005273442f206ce5d9d25b0e63735a83d83fae50cb3e3b1f71860e87de1e4306**

Documento generado en 15/12/2023 10:56:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
HIPOTECARIO
Rdo. 54001-3153-004-2021-00398-00

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se agrega al expediente y pone en conocimiento de la parte demandante, la información recibida de la Oficina de Registro, en este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurada por el BANCO DE BOGOTA contra LOWIS ZAMBRANO.

Se requiere a la parte demandante para que informe sobre las diligencias adelantadas para el secuestro del inmueble hipotecado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de diciembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 116 del 18 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ea7b01f71022658bfd076dd358a8a46c9f15f3ab72b5b3cfc95c8ba4910dee**

Documento generado en 15/12/2023 10:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2023-00099-00

San José de Cúcuta, once (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento EJECUTIVO promovida a través de apoderado judicial por MSL DE COLOMBIA LTDA., contra la compañía PLASTICOS GLOBAL HS S.A.S. identificada con el radicado del encabezado, para decidir lo que en derecho corresponda.

Agréguese y póngase en conocimiento las diferentes respuestas emanadas de las entidades bancarias, en donde comunican a esta Agencia Judicial lo relacionado con una medida de embargo decretada.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Diana Marcela Toloza Cubillos

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36baf16aa76f4b7356b89226bc06d7b9e33f577b5519df0f8e3ff5af396db85e**

Documento generado en 15/12/2023 10:57:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informándole que se recibió respuesta por parte de unas entidades bancarias.

Cúcuta, 15 de diciembre del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

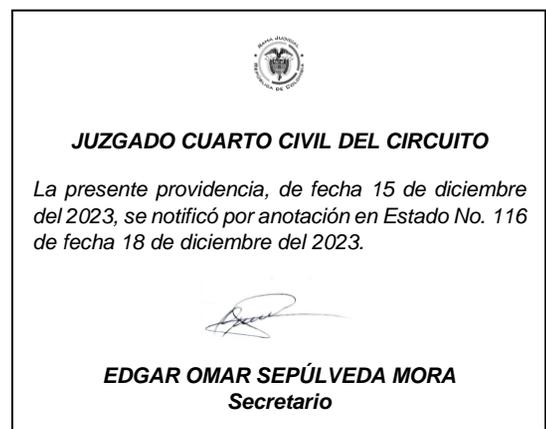
Auto de tramite
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2023-00410-00

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo promovida por la empresa COLECCIONES EXCLUSIVAS DE TEXTILES – COLETEX S.A.S entidad debidamente representada contra LA SOCIEDAD ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón, que el BANCO BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA allegan respuesta respecto de las medidas cautelares decretadas, entonces se procede a colocar en conocimiento de la parte demandante, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Diana Marcela Toloza Cubillos

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c4eae25ced0f58f000db4627ac31ab8e4101a34bfad7fab0e697079ae97d89**

Documento generado en 15/12/2023 10:57:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho para resolver el recurso de reposición contra el auto que decretó el desistimiento tácito.

Cúcuta, 15 de diciembre del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RESUELVE RECURSO
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2022-00376-00

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por **JULIO CESAR MONSALVE HERNANDEZ** contra **MARIA PATRICIA SADOVAL DE MONSALVE, BANCO DE BOGOTÁ y las demás personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto del 10 de noviembre de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte actora, presentó mediante escrito recursivo al correo del Despacho memorial donde indica que en realidad no hubo una omisión de creación de la valla publicitaria, anexando para tal efecto las fotografías correspondientes a la instalación de la misma en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Agrega que la instalación de la valla se realizó al lado del apartamento objeto de litigio y que la misma fue elaborada hace mas de un año, fotografías las cuales afirma que fueron enviadas al correo institucional del juzgado, sin que en algún momento quiera desistir el extremo activo del proceso, pues el trámite sobre el que se ha predicado el desistimiento en realidad fue agotado.

Resalta que ha realizado todos los tramites encaminado a probar la posesión de 25 años, remitiendo nuevamente las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla junto con una solicitud de inspección judicial, terminando su escrito solicitando que se reponga el auto del 10 de noviembre de 2023 y se dé continuidad al trámite procesal.

OPOSICIÓN

Dentro del término de traslado del recurso, el extremo demandando no se pronunció en torno al asunto.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero en siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

Además de ello, debemos resaltar en esta oportunidad que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla (...)”*¹. Por dichas razones, no le cabe duda a esta funcionaria que la parte recurrente es clara en manifestar su punto de descontento y consecuentemente debe ser la resolución que se imponga.

De manera que se empezara por decir que El numeral 2° del artículo 317 del CGP establece que *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Sobre la aplicación de dicha figura, la jurisprudencia ha determinado que *“consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.”*²

Ciertamente en el asunto bajo estudio se hizo requerimiento alguno a la parte actora para el cumplimiento de una carga procesal, en aplicación a lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente:

¹ Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco.

² STC11191-2020 Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 nueve (9) de diciembre de dos mil veinte

“En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.

3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) *La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) *El nombre del demandante;*
- c) *El nombre del demandado;*
- d) *El número de radicación del proceso;*
- e) *La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) *La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

No obstante lo anterior asiste razón en que si bien es cierto desde el 02 de agosto de 2023, se requirió a la parte actora para que allegara la documentación prevista en el numeral 7° de la norma en cita, y desde dicha fecha hasta el proferimiento del auto del 10 de noviembre de 2023, transcurrió el lapso de 30 días comprendido en el inciso primero del artículo 317 del C.G.P., no resulta viable como lo sostiene el apoderado judicial de la parte actora aplicar la consecuencia legal de dar por terminado el proceso, porque como lo tiene dicho la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la improcedencia del desistimiento tácito no puede aplicarse en forma objetiva por cuanto “(…) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, *no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación*, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia» (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, citada en STC18525-2016, 16 dic. 2016, rad. 03570-00, entre otras).”³

³ Sentencia STC-13673 de 2021. Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta.

En relación con los efectos jurídicos que conlleva la aplicación del desistimiento tácito dijo la Corte en la misma providencia “que tal sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia”

Acorde con lo anterior, encuentra este despacho que como lo sostiene el recurrente, en realidad en el asunto que nos convoca no están dados los presupuestos para terminar la actuación por desistimiento tácito, porque a pesar de que cuando se hizo el requerimiento para la aplicación del desistimiento tácito, la parte actora guardó absoluto silencio, sin embargo, ciertamente la instalación de la valla en los términos del artículo 375 del C.G.P., se encuentra acreditada a folios 012 y 013 del expediente digital, motivo suficiente para que no resulte del caso dar aplicación a la consecuencia prevista en el artículo 317 del C.G.P.

En definitiva, dicha circunstancia resulta suficiente para reponer el auto cuestionado y en su lugar, continuar con el trámite normal del proceso, ordenándose requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga de notificar a la totalidad de quienes integran la parte demandada y así mismo, a la secretaria del Despacho para que proceda a realizar el registro nacional de emplazados.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto que decretó el desistimiento tácito, por lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a todo el extremo demandado, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO. ORDENAR que por secretaria se proceda con el registro nacional de personas emplazadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de35561a18e4f35c1c986223ea7cf568399d70adc44e7f0003fabac948b18774**

Documento generado en 15/12/2023 10:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La parte demandante presenta petición, pasa al Despacho para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de diciembre del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Trámite
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2018-00034-00

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de pertenencia promovido por MARTHA PEDRAZA CORZO a través de apoderado judicial contra los herederos determinados e indeterminados del causante EVARISTO GARCIA GARCIA y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien materia de litigio, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, la parte demandante solicita se elabore el edicto emplazatorio para proceder a la diligencia de notificación tanto a los herederos indeterminados EVARISTO GARCIA GARCIA como personas indeterminadas que puedan tener algún interés legítimo en el bien materia del litigio, conforme a lo ordenado en auto de fecha 6 de octubre del 2023, entonces al ser procedente dicha petición se accede a lo solicitado, en consecuencia se ordena a Secretaria proceda a la elaboración del edicto citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58731ec4accab4e0e13cdfd1d06ae61fda5d37fd9633ae77c0e758297ec5d1f6**

Documento generado en 15/12/2023 10:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez.

Cúcuta, 15 de diciembre del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso Verbal
Rad. 540013153004-2018-00216-00

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido bajo el procedimiento verbal promovida por la SOCIEDAD CALDERON contra MEDINORTE Y FUNDACION MEDICA PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón, a la petición que antecede se le informa que por auto de fecha seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) se reprogramó la audiencia de Inspección Judicial de los bienes muebles para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d2cba82951b4ef3884d37b48e300006dd5a4cde031769c9866c830dbfa751a**

Documento generado en 15/12/2023 10:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rdo. 54001-3153-004-2015-00079-00

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se presenta cesión del crédito que se cobra en este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por BANCOLOMBIA contra JULIO CESAR ALVAREZ SANTANA, a favor del PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2.

La cesión es procedente en conformidad con el Art. 1969 y s.s., en concordancia con el Art. del Código Civil, por tanto, se aceptará.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar la cesión que de la obligación que se cobra en este asunto.

SEGUNDO. Téngase al PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2., como cesionario.

TERCERO. Se requiere al cesionario para que designe apoderado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de diciembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 116 del 18 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda5c242cb74f0226662fc09530759b02cd3f8f2a7914ff04e51827a5bc5e09c**

Documento generado en 15/12/2023 10:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EXPROPIACIÓN
Rdo. 54001-3153-004-2021-00321-00

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se toma nota de la orden de embargo comunicada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, en relación con los dineros que le puedan corresponder a la señora BLANCA AURORA LOPEZ, dentro de este proceso de EXPROPIACIÓN seguido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra VICTOR HUGO VELAZCO CAÑON y Otros.

Se pone en conocimiento de la parte demandante, para los fines pertinentes legales.

Comuníquese sobre el particular.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642fde31f4e410ad15f37d59e56dce350f3f823c0e718a11e471030365ae19d3**

Documento generado en 15/12/2023 10:57:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de diciembre del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Trámite

Verbal

RAD. 540013153004-2023-00268-00

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal promovida a través de apoderado judicial por el señor JOSE RAMON MARTINEZ GOMEZ contra MARIA ROSARIO ESCALANTE DE ESCALANTE E ISABEL CRISTINA ESCALANTE ESCALANTE y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien materia de litigio, a fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, la parte demandante allega la prueba del cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 18 de octubre del 2023 referente a la instalación de la valla, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., se agrega al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Diana Marcela Toloza Cubillos

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb85afe96323ee3d486e2f9bebb3534ce6ca618973dd320c286c648563ba478**

Documento generado en 15/12/2023 10:57:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2021-00120-00

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el Art. 286-3, del C. G. P., se corrige el auto de fecha 13 de diciembre de 2023, proferido en el proceso radicado de la referencia, en el sentido de que las partes son MARIA EUGENIA GARCISA como demandante y LUIS LIZCANO GARCIA como demandado y no como quedó allí escrito.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de diciembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 116 del 18 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f4f3f494bbe98aa002984d12b6595f1142957680273791cf467957e066f607**

Documento generado en 15/12/2023 10:57:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2019-00250-00

San José de Cúcuta, once (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento EJECUTIVO promovida a través de apoderado judicial por HEREDEROS DE OSCAR JAVIER LUQUE GÓMEZ, contra CARLOS HUMBERTO MANRIQUE, identificada con el radicado del encabezado, para decidir lo que en derecho corresponda.

Póngase en conocimiento la respuesta emanada de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, en donde comunican a esta Agencia Judicial la Instrucción Administrativa no. 05 del 22 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro en virtud de lo relacionado con una medida de embargo decretada.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de diciembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 116 de fecha 18 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f3f9ff37d5e82acffeed76fc6aae08cc108ea38bc81a22ce768c1a8a8cd426**

Documento generado en 15/12/2023 10:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
Rdo. 54001-3153-004-2022-00264-00

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el Art. 312 del C. G. P., se pone en conocimiento de la parte demandante en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada por EDISON ALEXANDER PIMIENTO ARAQUE, LILIANA ANDREA PEREIRA REINA, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores LEYDI JHOANA PEREIRA REINA, JOSE ALEXANDER FLECHAS PEREIRA, y CHERYL YULIANA HERNANDEZ PEREIRA, CARMEN CECILIA REINA GALLO, EZEQUIEL PEREIRA PRADA, contra FREDY ALEXANDER RAMON VARGAS, RAMON PARADA REINALDO, EMPRESA DE TRANSPORTES GUASIMALES S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., el contrato de transacción allegado por la Sociedad demandada Transportes Guasimales S.A.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de diciembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 116 del 18 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7673c9ca95c9e373d96f68f81b7b9ba94028a929b1e94fa91c5f5992838c3416**

Documento generado en 15/12/2023 10:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de diciembre del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO NIEGA MEDIDAS
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2020-0117-00

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva seguida por CARLOS HERNÁN GARZA FUENTES en contra de ORLANDO MATAMOROS IBARRA para tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, la parte demandante en escrito que antecede solicita nuevas medidas cautelares que involucra el embargo y secuestro de unos bienes inmuebles sin señalar a quien pertenece la propiedad de los mismos, al igual que el embargo y retención de unos cánones de arrendamiento sin informar el nombre de la persona con quien se suscribieron los contratos de arrendamiento, el valor de los mismos, la vigencia, desconociendo así lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P, por lo que no se accederá a la petición.

Por otra parte, en atención que el demandante solicita el secuestro de un bien inmueble sin identificarlo en debida forma y verificado el trámite existen varios inmuebles afectados con dichas medidas, por lo que se requiere al demandante para que brinde la información necesaria del bien que solicita el secuestro.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂

<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>La presente providencia de fecha 15 de diciembre del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 115 de fecha 18 de diciembre del 2023.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902a22876ec2da47a2a18b1d7cfd3a1a9d48d245b3b935213666982dd05534e5**

Documento generado en 15/12/2023 10:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>